



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

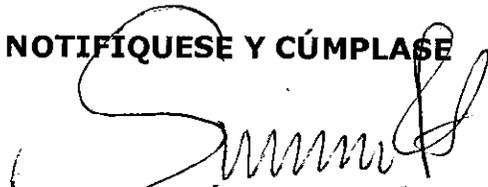
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-003- <u>2015-00337</u> -00
Demandante:	María del Socorro Duran Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2018.

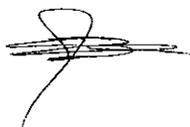
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción, para lo cual habrá de tramitarse el traslado de tales gastos desde el Juzgado Tercero Administrativo Oral quien admitió el proceso y a cuya cuenta depositaron tales gastos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

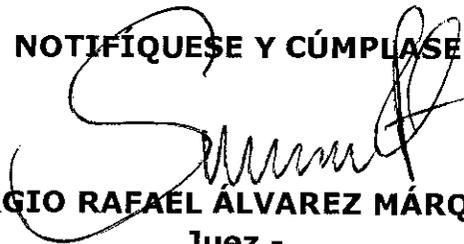
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-003- <u>2016-00312</u> -00
Demandante:	Martha Isabel Villamizar Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción, para lo cual habrá de tramitarse el traslado de tales gastos desde el Tribunal Administrativo de Norte de Santander -corporación que admitió la demanda y fijó los mismos- o del Juzgado Tercero Administrativo Oral quien conoció el proceso luego de que dicho Tribunal le remitiré el expediente por competencia.

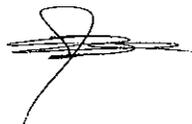
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

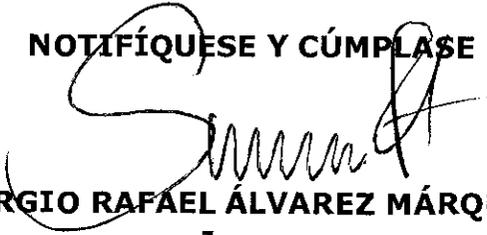
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-003- 2017-00123 -00
Demandante:	Martha Cecilia Pérez Navarro
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2018.

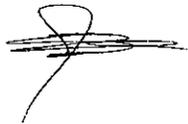
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

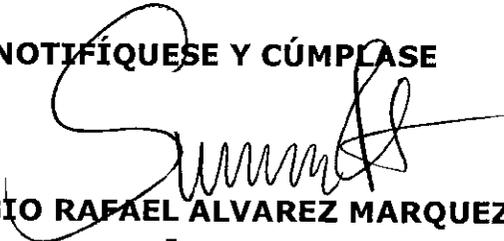
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00205 -00
Demandante:	Carlos Alberto Morales Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

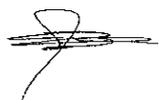
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hog año.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00214-00
Demandante:	Esther Maria Sarabia Mora
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00252-00
Demandante:	Yamile Ortega Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

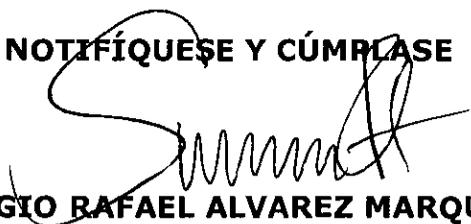
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00253 -00
Demandante:	Clara Ines Naranjo Diaz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00254-00
Demandante:	Addy Maria Arciniegas Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogaña.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00294-00
Demandante:	Lucy Fátima Arocha Rodriguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00301-00
Demandante:	Maria Oliva Parada De Parada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación venció el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00329-00
Demandante:	Elsa Maria Rodriguez Acevedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

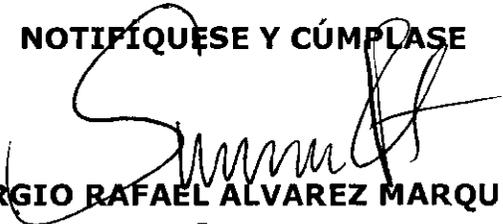
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00348-00
Demandante:	Elizabeth Florez Martinez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00417-00
Demandante:	Floreia Bautista Mogollón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

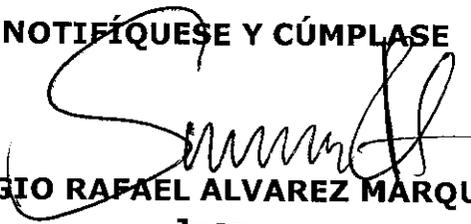
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00418-00
Demandante:	Cesar Iván Castellanos Castellanos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

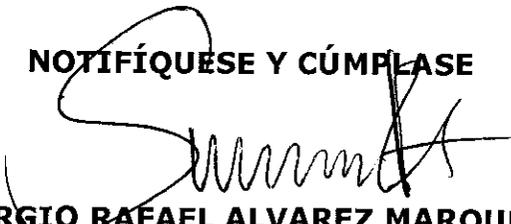
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00419-00
Demandante:	Teodora Cote Daza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogaña.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00421-00
Demandante:	Ariel David Gomez Posada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogaña.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00423-00
Demandante:	Lilia Ines Rivera Cándelo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

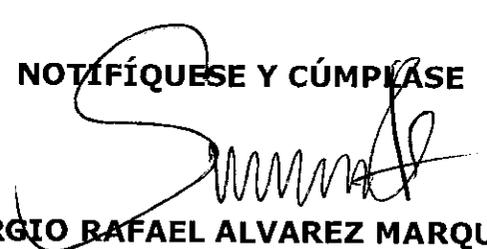
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00424-00
Demandante:	María Graciela Becerra Fajardo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

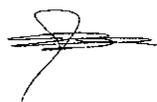
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00425-00
Demandante:	Higinio Caballero Medina
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

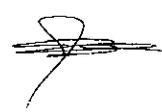
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00430-00
Demandante:	Walter Álvaro Carrero Maldonado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

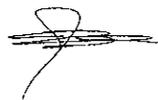
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

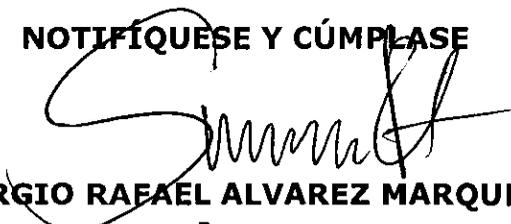
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00441 -00
Demandante:	Nubia Lemus se Barriga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

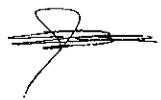
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación venció el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00481 -00
Demandante:	Oliva Pabucece Boada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

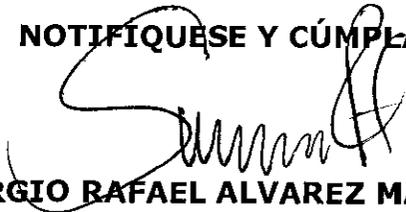
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00482-00
Demandante:	Norha Del Socorro Villamizar De Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

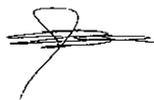
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00486 -00
Demandante:	Aurora Pérez Soledad
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 09 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 05 de agosto hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

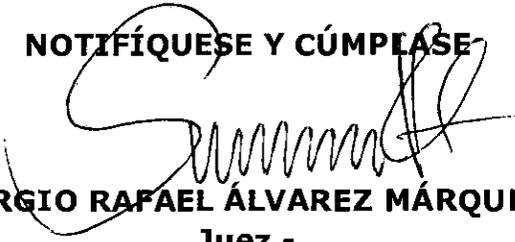
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00214-00
Demandante:	Bibiana Elena Ramos Aparicio y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2016.

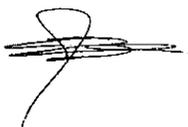
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

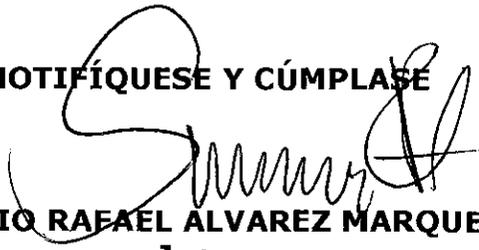
Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00272 -00
Demandante:	Humberto Padilla Valle y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Clínica Chicamocha
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica Chicamocha S.A. vista a folios 829 a 831 del expediente, se accederá al aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 10 de septiembre de 2019, y en su lugar se dispondrá como nueva fecha y hora para el efecto, el **día 02 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.**

Por otro lado, se les recuerda a los diferentes apoderados la carga que se les impuso mediante el auto de fecha 30 de julio de 2019, por lo que no se considera necesario volver a transcribir las mismas dentro de esta providencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00420 -00
Demandante:	Alexander Torrado Páez
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00929 -00
Demandante:	Rosalbina Blanco Molina
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia fecha 19 de diciembre de 2017, específicamente en tanto al numeral segundo de la parte resolutive, confirmando en la demás la mentada providencia.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

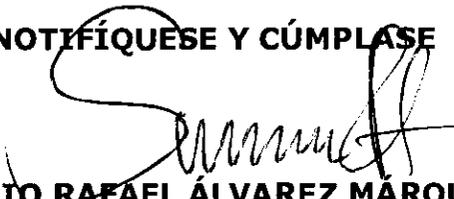
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01004 -00
Demandante:	Néstor Joaquín Parra Flórez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2018.

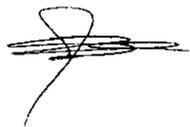
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01073 -00
Demandante:	Cenelia Castaño Acuña
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia fecha 15 de enero de 2018, específicamente en tanto al numeral segundo de la parte resolutive, confirmando en la demás la mentada providencia.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

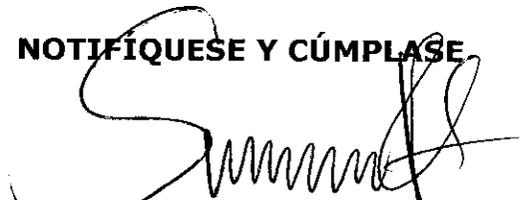
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01436 -00
Demandante:	Claudia Patricia Torres Jácome y otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Llamados en Garantía:	La Previsora
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 12 de agosto de 2019, por encontrarse de permiso el titular del Despacho, se considera pertinente reprogramar la referida diligencia para el día **11 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00127-00
Accionante:	Luis Francisco Jaimes Laguado y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Ecopetrol S.A.; Termotecnica Coindustrial S.A.S.; Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. "Cenit S.A.S."
Llamada en garantía:	AXA Colpatria Seguros S.A.; Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A."
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de Termotecnica Coindustrial S.A.S. en relación con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."

II. Antecedentes.

En escrito separado adjunto a la contestación de la demanda, específicamente a folios 1 al 4 así como de los anexos visible a folios 1 al 52 todos ellos del cuaderno del llamamiento en garantía, el apoderado de Termotecnica Coindustrial S.A.S. llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", manifestando que estas se encuentran amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual, a través de las pólizas de seguro vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual, de ser encontrada responsable, la demandada detenta el derecho legal de exigirle a tales compañías, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en*

*el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** en relación con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada; (ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473453 expedida el 29 de noviembre de 2013 y con vigencia desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2014 (Fol. 4 a 14 del cuaderno del llamamiento en garantía), la cual se encontraba vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

Ahora bien, en tanto a los presupuestos legales para la intervención de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", llamada como garante de igual modo de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, también se observa que se cumplieron con las exigencias de la norma ibídem, pues también se i) fundamentaron las razones de hecho y de derecho en que sustenta la solicitud del llamamiento, ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.RO022730 expedida el 27 de enero de 2014 y con vigencia del 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014 (fl. 33 al 39 del cuaderno del llamamiento en garantía), la cual se encontraba vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el presente proceso; iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a sus llamados -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** en relación con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer la carga a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a sus llamados -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

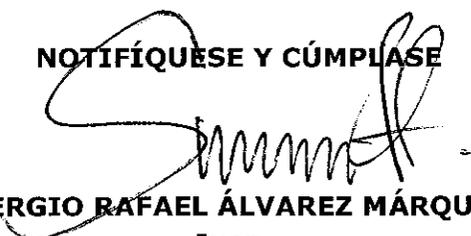
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precltada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

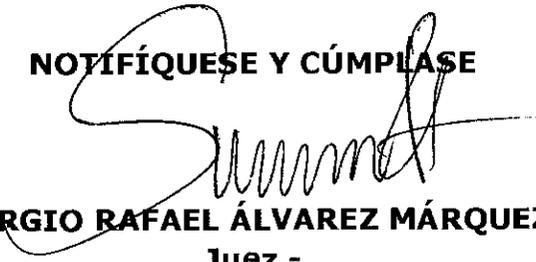
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00593 -00
Demandante:	Yamile Trillos
Demandado:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Reprograma audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 12 de agosto de 2019, por encontrarse de permiso el titular del Despacho, se considera pertinente reprogramar la referida diligencia para el día **11 de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00271 -00
Demandante:	Juan de Dios Sepúlveda Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 25 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00012 -00
Demandante:	Jesús Emiro Criado Casadiegos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210-00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Fiduagraria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social en contra del proveído de fecha 20 de febrero de 2018, que resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto. Así mismo se dispondrá el saneamiento del proceso ante la omisión secretarial de comunicar un proveído notificado en estados electrónicos el día 31 de julio de 2019.

2. Antecedentes

2.1. Trámite procesal

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018¹, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R. I.S.S." a cargo de la Sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., y en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Con posterioridad, tal providencia fue corregida en su parte resolutive mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018², quedando modificado el numeral primero de la misma, en el sentido de que el ministerio al cual iba dirigida la orden no quedó consignado de que pertenecía a la Nación Colombiana, por lo que la disposición impartida quedo señalada de la siguiente manera: "**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jorge Eliecer Lozada Venegas y Otros, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (..)"**

Así mismo, fue adicionada tal decisión más adelante con la emisión de la providencia del 17 de abril de esa misma anualidad³, por cuanto en el proveído anterior se obvio que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL**

¹ Folio 321 al 323 del plenario

² Folio 327 al 328 del plenario

³ Folio 333 al 334 del plenario

INSTITUTO SEGURO SOCIAL se encontraba cursando un proceso liquidatorio, por lo que era necesario que tal situación apareciera reflejada dentro de la orden impartida, esto sería "**P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN**" a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.-, y contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

De otra parte, subsanada las falencias a petición de la parte demandante a través de los pronunciamientos ya enunciados, la Secretaria de esta Judicatura procedió a surtir la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2018⁴ a las entidades llamadas a cumplir con la obligación.

2.2. Del recurso propuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

La apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y de Protección Social mediante escrito del 06 de junio de 2018⁵ interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de febrero de 2018, el cual fue corregido mediante auto del 05 de marzo de 2018, y posteriormente se le adiciono al numeral primero la expresión EN LIQUIDACIÓN, mediante proveído de fecha 17 de abril de esa misma anualidad, bajo los siguientes fundamentos:

El primer argumento, es la presunta ausencia de requisitos formales del mandamiento de pago librado, por cuanto aduce que el despacho consideró indebidamente que la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes son la misma persona jurídica, y sin tener en cuenta que el extinto Instituto de Seguros Sociales- en adelante- ISS en Liquidación suscribió un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015, entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en cuyo objeto pactado quedó consignado claramente la responsabilidad de atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el ISS en Liquidación, así como también, la de efectuar los pagos de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la referida entidad, en el momento en que se hagan exigibles.

Además de lo ya mencionado, sostiene que es en mérito de dicho contrato de fiducia mercantil precisamente, que se debe dirigir la obligación perseguida dentro de este asunto, a los recursos designados o adjudicados al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- en adelante- FIDUAGRARIA S.A. en primera instancia, y que una vez estos se agoten si entraría a responder el Ministerio de Salud, a través del Presupuesto Nacional el cual señala es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴ Folio 336 del plenario

⁵ Folio 339 al 364 del plenario

Ahora bien, finalizando el primer argumento señala que existe un error al trabar la litis con el ministerio recurrente, al referir que el auto que ordenó el mandamiento de pago no se justificaron los motivos por los cuales el Despacho consideraba que existía una obligación a cargo del ya enunciado, en el entendido que este nunca fue parte del proceso y por ende no se podía considerar que existía una obligación, clara y expresa y exigible.

El segundo argumento, es que al no haber estado inmiscuida la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social dentro del proceso en el que resultó condenado el extinto ISS, este no puede asumir el pago de la condena y que por demás no es la sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales por cuanto señala existe el PAR del instituto deprecado. De igual modo, refiere no tener dentro de sus funciones y competencias el pago de sentencias judiciales a cargo del ISS.

Luego de lo anterior, plantea que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social asumió el pago de las sentencias judiciales del extinto ISS, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 Decreto 541 de 2016, manifiesta que el párrafo 2 de la norma enunciada condiciona que para el pago de las sentencias el acreedor o beneficiario debe acreditar que cumplió la obligación de efectuar la reclamación administrativa dentro el plazo comprendido entre el 05 de diciembre de 2012 al 04 de enero de 2013.

Sin embargo, comenta que con ocasión a la expedición del Decreto 1051 de 2016, la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social si entraría a responder por las obligaciones del extinto ISS, pero solo sobre las que surjan con posterioridad al mes de julio del año 2016, y que en vista que la que se pretende ejecutar es del mes de julio de 2012, no puede ser actualmente exigible frente al ministerio enunciado.

En el tercer argumento, sostiene que la sentencia que se ejecuta no constituye plena prueba contra el Ministerio de Salud y Protección Social, trayendo a colación la Ley 254 del 2000, concretamente sus artículos 22, 34 y 35, y con base en ellos señala que la demandante radicó ante el extinto ISS, los documentos que acreditan la obligación a su favor, y que a la luz del artículo 22 de la norma enunciada, dichos documentos debieron tenerse como pasivo cierto por parte del P.A.R. I.S.S., y que por tanto no pueden constituirse como plena prueba para el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, concluyendo que por ende la obligación solo es exigible al patrimonio autónomo.

El cuarto argumento, es que el mandamiento de pago no es claro al referir que se libró el mismo por la suma de (\$396.344.000), sin discriminar los montos que fueron reconocidos a cada uno de los demandantes, lo que su atender se constituye en que el mandamiento de pago no reúne el requisito de claridad.

Finaliza el escrito, enunciando que propone como excepciones previas los denominados: "Ausencia del título ejecutivo por novación de la obligación", "Falta de integración de Litis consocio por pasiva", "Pleito pendiente", y "Caducidad", básicamente resaltando que el mandamiento librado no debió llamar a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social como responsable

de una condena dirigida al Instituto de Seguros Sociales y en la que no tuvo participación alguna en curso del trámite procesal llevado a cabo dentro del proceso ordinario 54001-23-31-000-1999-00760-00.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

Debe precisarse, que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la norma señalada en precedencia. Por tanto, en aplicación del artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 438 de la ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(…)”

Dado lo anterior, es preciso señalar que el recurso procedente contra el mandamiento ejecutivo es el de reposición, por tanto, ha de analizarse el término para interponer el mismo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., el cual sostiene que:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (…)” Negrilla fuera del texto.

Dado lo anterior, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018⁶, el cual fue corregido mediante proveído de fecha 05 de marzo de esa anualidad⁷, y con

⁶ Ver folio 321 al 323 del plenario

⁷ Ver folio 327 al 328 del plenario

posterioridad adicionado mediante providencia del 17 de abril de 2018⁸, ya que el auto recurrido fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2018⁹, y la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social presentó el recurso el día 06 de junio de esa anualidad¹⁰, estando dentro del término para reponer.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Este despacho abordara el análisis de los argumentos planteados por el Ministerio de Salud y Protección social, en el mismo orden dado en precedencia.

Respecto del primer argumento tendiente a que se consideró a las accionadas como una sola persona jurídica, debe señalar esta unidad judicial que en ningún momento se entendió que las entidades a las cuales se libró el mandamiento correspondieran a la misma persona jurídica, por el contrario se impartió la orden tanto al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- en adelante- FIDUAGRARIA S.A., así como también a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con ocasión a las disposiciones consagradas en el Decreto 541 del 2016, modificado parcialmente por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en concordancia a los lineamientos convenidos en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015 que tuvo por objeto la cancelación de las obligaciones, remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento en que se hicieran exigibles a la extinta entidad demanda.

De igual modo, se tiene que si bien aduce que en primera medida se debe dirigir la obligación contra los recursos del patrimonio autónomo y que una vez estos se agoten si entraría a responder el ministerio enunciado, se tiene que con el fin de dilucidar si le asiste razón a la parte recurrente se debe traer a colación el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, el cual fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, el cual a la letra señala:

"(...)

Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

(...)" *Subrayado fuera del texto*

Así mismo, se tiene que el artículo 2 del Decreto 541 en comentario, sobre el tema mencionó:

⁸ Ver folios 333 al 334 del plenario.

⁹ Ver folio 336 del plenario.

¹⁰ Ver folio 339 al 364 del plenario.

"(...)

Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se puede concluir que la obligación surgida del título ejecutivo por disposición del artículo 1 ya deprecado, se podía ejecutar tanto al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación “P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN” como a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por demás, se tiene que conforme lo normado en el artículo 2 transcrito la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que permite ejecutar la condena contra las accionadas a fin de que se realice el pago efectivo de la sentencia objeto de recaudo, pues de las normas enunciadas no se señaló que en primera medida se debieran agotar los recursos del patrimonio autónomo como lo señala la apoderado del ministerio deprecado, por tanto, no es de recibo tal argumento.

Así también, aduce que no existe una obligación clara, expresa y exigible, al señalar que su defendida no hizo parte del proceso del cual se pretende ejecutar la condena, y que por demás el despacho no justificó los motivos por los cuales considero la obligación era exigible contra el Ministerio; debiéndose recalcar que esta unidad judicial en el auto del 20 de febrero de 2018,¹¹ si justificó el porque le era exigible la condena al Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto se hizo un recuento del proceso de liquidación Del Instituto de Seguros Sociales, cuyas normas fueron el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, Decreto Ley 254 del 2000 y la Ley 1105 de 2006, así como, también se trajo a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, mediante el cual resolvió una acción de cumplimiento del 15 de diciembre de 2015, acción que fue la causante de la expedición del Decreto 541 del 6 de abril de 2016 y del Decreto 1051 del 27 de junio de la anterior anualidad mencionada, que modificó el artículo 1 del anterior Decreto.

De estas previsiones legales, el Despacho pudo concluir que la obligación era clara bajo los lineamientos en ella expuestos, expresa pues partía de una sentencia judicial, y exigible porque ya habían transcurrido los 18 meses desde la ejecutoria para acudir a la presente jurisdicción, no asistiéndole razón a la parte ejecutante sobre ninguno de los planteamientos señalados en el primer argumento.

En cuanto al segundo punto debatido, referente a que no estuvo inmiscuida en el proceso sobre el cual se deprecia su cumplimiento, así como al hecho de que

¹¹ Ver folio 321 al 323 del plenario.

no es la sucesora procesal del extinto ISS por cuanto arguye existe el patrimonio autónomo P.A.R. I.S.S., debe señalar esta instancia que tal punto ya se resolvió en el primer argumento, y que la condena aquí ejecutada se le exige su pago por disposición del Decreto 541 del 6 de abril de 2016, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 1051 del 27 de junio de la anterior anualidad.

En el segundo argumento, también plantea que si bien tal ministerio asumió el pago de las sentencias de conformidad a lo establecido en el artículo 1 Decreto 541 de 2016, manifiesta que tal responsabilidad fue condicionada por el párrafo 2 del Decreto en referido, en el entendido que el beneficiario de la condena debía acreditar que efectuó la reclamación administrativa en el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2012 al 04 de enero de 2013, así mismo, que dicho ministerio si entraría responder por las condenas pero solo por las proferidas con posterioridad al mes de julio de 2016 con fundamento en el Decreto 1051 de 2016.

Respecto de lo anterior, esta unidad judicial considera que si bien con la expedición del Decreto 541 del 6 de abril de 2016, en su artículo 1 condiono el pago de las acreencias en el periodo anteriormente señalado, lo cierto es que dicho artículo fue modificado por el Decreto 1051 de 2016, y el cual quedó de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedará así:

Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

(...)"

De tal norma, se puede colegir que tal condicionamiento dejo de existir en el mundo jurídico y por tanto ya no es exigible el condicionamiento del periodo que señalaba tal artículo antes de su modificación, así como tampoco es de recibo el hecho de que solo entrara a responder con posterioridad a la expedición del Decreto 1051, dado que tal Decreto le da la competencia al Ministerio de Salud y Protección social para el pago de las acreencias del extinto ISS, entendiéndose el pago de las que se hubieren generado con anterioridad a la expedición de tal norma.

El tercer argumento, referente a que no se puede tener como prueba la sentencia objeto de recaudó, ya que aduce que al ser tenida como pasivo cierto por el ISS, es el patrimonio autónomo P.A.R. I.S.S. quien debe asumir el pago de tal condena, al ser quien tiene la prueba de tal obligación. A lo cual se tiene y como ya se expuso la condena aquí ejecutada resulta imputable al Ministerio de Salud y Protección Social por ministerio del Decreto 541 del 6 de abril de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 1051 del 27 de junio de

2016, por demás, las documentales que demuestran la existencia de la obligación fueron debidamente allegadas al expediente, lo que permite tener por acreditado que se conformo en debida forma el título ejecutivo objeto de recado, no siendo de recibo tal argumento.

En lo concerniente al cuarto punto, que enuncia que la obligación no es clara, al referir que la condena fue a favor de varias personas y que el Despacho no discrimino los valores correspondientes a cada una, por cuanto libro mandamiento de pago por un solo valor el cual es por la suma de (396.344.000), con lo que a su entender considera no se cumple el requisito de claridad. Se debe precisar que la demanda fue incoada por todos lo demandantes que eran parte del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-1999-00760-00¹², y que las sumas reconocidas a los mismos fueron dadas en S.M.L.M.V. ascendiendo en su totalidad a 740 salarios al momento de su ejecutoria¹³, y en vista de que la misma se produjo el 22 de febrero de 2011¹⁴, tal condena debe liquidarse con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, suma que fue previamente corroborada por el Despacho con una simple operación aritmética:

740 S.M.L.M.V. al año 2011 * \$ 535.600 = \$ 396.344.00

Acorde a lo expuesto discurre esta autoridad que no existe confusión sobre el monto por el cual se libro mandamiento de pago, siendo perfectamente concebible que tal monto obedece al total de la condena objeto de ejecución.

Finalmente, observa el Despacho que dentro del recurso de reposición la togada enuncia como excepciones previas las siguientes: "Ausencia del título ejecutivo por novación de la obligación", "Falta de integración de Litis consorcio por pasiva", "Pleito pendiente", y "Caducidad", respecto de lo cual debe resaltar esta judicatura que las excepciones previas solo son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lectura de la cual solo se vislumbra que de las presentadas por la recurrente son excepciones previas la de pleito pendiente enlistada en el numeral 8 de tal artículo, y la de falta de integración de litis consorcio por pasiva, enlistada en el numeral 9 de la norma deprecada, por ende solo se entraran a estudiar dichas excepciones.

Al respecto, explica la apoderada recurrente que el "**pleito pendiente**" se encuentra configurado por cuanto los aquí demandantes presentaron ante el ISS liquidado cuenta de cobro y que la Fiduagraria en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS es la entidad competente para el pago de la presente obligación, con fundamento en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015.

Así también, señala que la condena se pagara conforme a las previsiones legales de créditos dispuesta en el numeral 1 del art 300 del Decreto 663 de 1993 y art 2488 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, con fundamento en lo anterior, aduce que deberá tenerse en cuenta la prelación para el pago en el siguiente orden: **1)** las sumas de dineros o bienes de propiedad de

¹² Ver poder obrante folios 43 a 45 del expediente.

¹³ Acorde al numeral a la corrección dada el 13 de diciembre de 2011, donde modifica el numeral 2 de la sentencia 14 de diciembre de 2010, obrante a folios 88 y 89 del expediente.

¹⁴ Ver constancia de ejecutoria obrante a folio 151 del plenario.

terceros y o créditos excluidos de la masa de liquidación, reconocidos por el liquidador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, **2)** los gastos de la administración de la liquidación, **3)** los créditos laborales derivados del ISS empleador, **4)** los créditos oportunamente reclamados y reconocidos por el liquidador a cargo de la masa de liquidación, graduados como fiscales para fiscales o quinta clase, respetando la prelación legal, **5)** una vez pagadas las sumas excluidas de la masa de la liquidación, los créditos laborales y los créditos oportunamente reclamados y reconocidos contra la masa de liquidación, si subsisten recursos de la masa liquidatoria, pagándose los créditos reclamados de manera extemporánea a cargo del pasivo cierto no reclamado, graduados como fiscales, parafiscales o quinta clase, respetando la prelación legal.

Pues bien, es claro que la abogada del Ministerio de Salud y Protección Social entiende que la excepción enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. se encuentra configurada, con ocasión al contrato de fiducia mercantil para la administración y pagos No. 015-2015, y que por tanto se tiene que se esta a la espera de lo que decida el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN", sobre el pago de la condena.

Lo anterior, no hace referencia de que exista un proceso en simultaneo a este y así entender un "pleito pendiente" configurado, sino por el contrario, se tiene que conforme las previsiones legales del Decreto 541 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 1051 de 2016 indican claramente, que el pago de las condenas del extinto ISS se podrán ejecutar tanto al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN" como contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, acorde a lo anterior debe declararse no probada la excepción previa denominada pleito pendiente.

En lo que respecta a la excepción de **"falta de integración de litis consorcio por pasiva"**, la misma se propone con el fin de que se vincule al contradictorio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al referir que el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, señala que en caso de que no fueren suficientes los recursos de la entidad liquidada, la Nación entraría a responder por dichas obligaciones.

Al respecto lo primero que debe señalarse es que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no tiene capacidad para comparecer al proceso y la persona jurídica a la cual esta se encuentra adscrita, esto es la NACIÓN, ya comparece al proceso, precisamente representada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. De lo anterior se infiere que los argumentos propuestos más allá de corresponder a la indebida integración del litisconsorcio guardan relación es con una indebida representación del demandado, considerándose por la recurrente que quien debe comparecer a representar a la NACIÓN es el prenombrado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual no resulta de recibo, puesto que in extenso se ha explicado que la vinculación de la persona jurídica pública por antonomasia del sector central se da es en virtud de una expresa disposición legal que impuso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL responder bajo una figura

de solidad en tanto a las condenas que se impusieron en contra del extinto ISS. Además, el hecho de que el Ministerio de Hacienda sea quien maneje inicialmente los recursos del presupuesto público, no genera la necesidad de vincularle a todos los litigios contenciosos administrativos, pues precisamente en virtud de los principios de delegación, desconcentración y descentralización de funciones, ha de comparecer en representación de la NACIÓN la cartera ministerial a la que se le ha asignado la función de respaldar las obligaciones del extinto ISS.

En tal virtud, este Despacho no repondrá la decisión proferida en la providencia del 20 de febrero de 2018, que dispuso librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN" a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.- y contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue corregida en su parte resolutive mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, que a su vez fue adicionada mediante proveído del 17 de abril de esa misma anualidad, acorde a lo señalado en precedencia.

4. Saneamiento del proceso

De forma independiente a los argumentos anteriormente expresados, al efectuar la revisión del proceso encuentra el Despacho que mediante auto adiado 30 de julio de 2019 se resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la presentación judicial de la FIDUAGRARIA S.A., providencia que se insertó en el estado electrónico No. 27 de esta unidad judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial¹⁵ el día inmediatamente siguiente.

No obstante lo anterior, se advierte que no se realizó la actuación complementaria de la referida notificación por estados, esto es la comunicación de la existencia de dicha providencia a los correos electrónicos informados por los apoderados de las entidades demandadas dentro de este proceso.

Por tanto, en aras de precaver un vicio procesal y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por secretaría que junto con la notificación de esta providencia, se rehaga la notificación del auto de fecha 30 de julio hogafío, con las comunicaciones respectivas en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 20 de febrero de 2018, modificado en su parte resolutive por el proveído de fecha del 05 de marzo de esa misma anualidad, y que con posterioridad fue adicionado

¹⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2346619/26739603/ESTADO+ELECTRONICO+N%C2%BA%20027+DE+31-JULIO-2019.PDF/20e3c689-e301-44bc-93de-e8202935b09a>

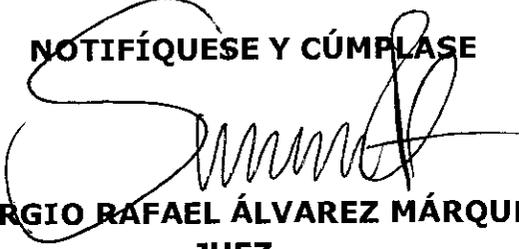
mediante providencia del 17 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*pleito pendiente*" y "*falta de integración de litis consorcio por pasiva*", acorte a lo previamente expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON y al Doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, la primera como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 431 al 441 del plenario, el segundo de ellos como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S. Administrado por FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 450 al 477 del expediente.

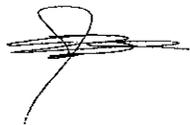
CUARTO: ORDENAR que por secretaría se rehaga la notificación por estados del proveído de fecha 30 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la FIDUAGRARIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00367</u> -00
Demandante:	Judith Esperanza Rozo Vera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de junio de 2019 a las 11:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **19 de septiembre del año en curso a las 10:00 a.m.**

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

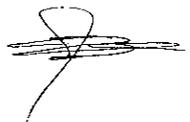
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **31**EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

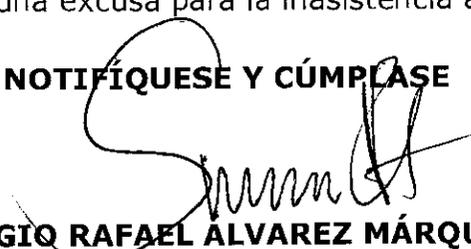
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00484-00
Demandante:	Briceida Ramírez Gaona
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la solicitud emanada por la apoderada de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, tercera interesada en el presente asunto, visible a folio 189 del plenario, la cual mediante correo electrónico manifiesta el inconveniente que tiene para materializar su desplazamiento el día 09 de diciembre del año en curso a la ciudad de Cúcuta, además de las circunstancias que expone sobre los testigos llamados a declarar para la diligencia de pruebas de ese mismo día, el despacho procederá a acceder al requerimiento y reprogramar la misma para el día **27 de enero de 2020 a las 09:30 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

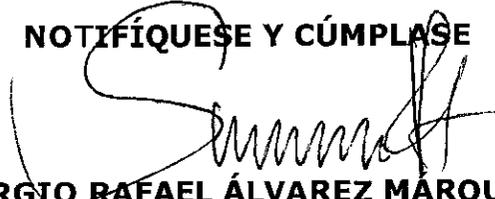
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00063 -00
Demandante:	Hernando Caicedo Sierra
Demandado:	Ugpp
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha 08 de mayo de 2018 en el que esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago de forma parcial en relación con lo solicitado por la parte demandante.

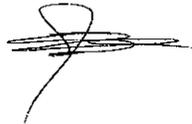
Procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que fue objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

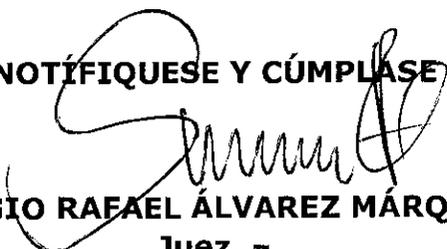
Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00042-00
Demandante:	Jonathan Ezequiel Hernandez Garcia y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud; E.S.E. hospital universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium y AXA Colpatria
Medio de control:	Reparación Directa

Acorde a la providencia de fecha 23 de abril del 2019 emanada del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cucuta, por medio del cual se ordena la devolución del expediente de la referencia por la desaparición de la causal de impedimento esgrimida por el titular de este Despacho, se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

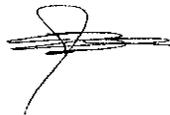
Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, el proceso quedará en secretaría para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, para esto se requerirá al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cucuta para que realice el traslado de los gastos procesales consignados en la cuenta de dicho despacho, luego de lo cual se procederá a realizar la prenombrada notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **031** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

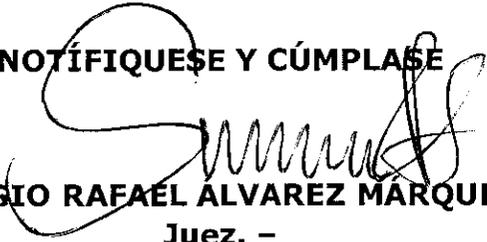
Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00149 -00
Demandante:	Carlos Edilson Sánchez Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Acorde a la providencia de fecha 28 de mayo del 2019 emanada del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se ordena la devolución del expediente de la referencia por la desaparición de la causal de impedimento esgrimida por el titular de este Despacho, se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

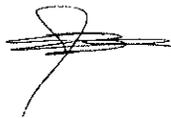
Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, el proceso quedará en secretaría para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, para esto se requerirá al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que realice el traslado de los gastos procesales consignados en la cuenta de dicho despacho, luego de lo cual se procederá a realizar la prenombrada notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **031** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00321 -00
Demandante:	Carmen Angustia Molina Suescun y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Resuelve aplicar saneamiento dentro del proceso

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2018, con ocasión a unos defectos formales advertidos por esta unidad judicial, para lo cual se otorgó el termino de diez (10) días para corregir dicha circunstancia.

Con posterioridad, el día 29 de octubre de esa misma anualidad, la parte demandante subsanó las inconsistencias señaladas en el precedido auto, por lo que fue admitido el medio de control de la referencia mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, teniendo allí como sujetos demandados a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y se fijaron unos gastos para el trámite que conlleva darle el impulso al mismo.

Que una vez acreditado el pago de los gastos procesales, el día 12 de diciembre de 2018 por Secretaria se procedió a notificar personalmente la demanda de la referencia al buzón electrónico de las entidades que integran el extremo pasivo del proceso, tramite surtido a folio 115 del plenario, no obstante, se observa, que tal procedimiento no fue surtido a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO.

III. Consideraciones

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en*

este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"

Al efecto, encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se observa el incumplimiento de una norma procesal que podría devenir en la configuración de una nulidad procesal, por lo que resulta necesario aplicar el saneamiento en el siguiente aspecto:

Como ya se dijo, mediante el auto del 13 de noviembre de 2018, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y se ordenó su notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, otorgándosele el traslado establecido en el artículo 172 ídem. De dichas normas se debe precisar que el artículo 199 enunciado, fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, la cual en su parágrafo 5 señaló: *"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"* subrayado fuera del texto.

Dicho lo anterior, se tiene que si bien la secretaría de esta unidad judicial pretendió dar cumplimiento a la orden de notificación personal a todas las entidades llamadas a integrar la parte demandada del presente asunto, se evidencia que tan solo se remitió el correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y al de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, echando de menos la notificación electrónica de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO de la demanda en curso, así como tampoco se realizó el traslado físico con sus anexos a través del servicio postal autorizado, tal como lo contempla el artículo anteriormente transcrito, el cual consagra el trámite de notificación personal como un proceso de múltiples actuaciones (remisión del correo electrónico, remisión del traslado físico y disponibilidad de un traslado en la secretaría del Juzgado), ello con la finalidad de garantizar que el sujeto a notificar indefectiblemente tenga conocimiento de tal actuación.

Por tanto, en el entendido que en este caso se omitió surtir el trámite de notificación personal de la demanda, consistente en el envío al buzón electrónico y a la dirección física del ente ministerial por correo postal de la copia del traslado del libelo introductorio, sus anexos y del auto admisorio del medio de control de la referencia, esta unidad judicial debe aplicar la facultad de saneamiento, ello con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, así como del debido proceso del mismo, por lo que se ordenará a Secretaría proceder a efectuar dicha etapa procesal en relación con la NACIÓN-

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO en los términos del auto del 13 de noviembre de 2019, respetando en estricto sentido lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

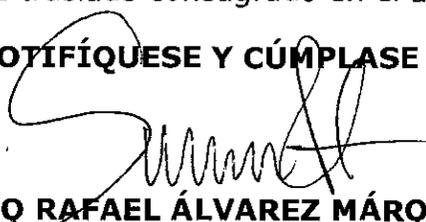
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, efectuar la notificación personal de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en los términos del auto del 13 de NOVIEMBRE de 2019, siguiendo en su integridad el trámite dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00335 -00
Demandante:	Hemel Hernández Salcedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Una vez analizado el proceso de la referencia, se tiene que en el mismo no existen pruebas por practicar, por ser procedente se dictará sentencia anticipada conforme las previsiones del artículo 278 numeral 2, en concordancia con el ultimo inciso del artículo 440 del CGP, previó lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2018, esta unidad judicial resolvió inadmitir la presente demanda con ocasión al defecto detectado en el mandato legal de la apoderada de la parte accionante.

Seguidamente, la profesional en derecho radicó el día 23 de octubre de 2018 memorial subsanación corrigiendo la advertencia señalada, por lo que en auto de fecha 13 de noviembre de esa misma anualidad el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue notificada por estado No. 45 del día 14 de noviembre de los corrientes.

En tal virtud, una vez allegados los gastos procesales fijados, el día 12 de diciembre de 2018, se notificó personalmente el mandamiento librado al buzón electrónico de la entidad demanda, tal y como consta a folio 67 del plenario.

Con posterioridad, el día 15 de enero de 2019 la entidad demandada presenta escrito de contestación ante esta unidad judicial, proponiendo una serie de excepciones previas y de mérito, las cuales mediante auto de fecha 03 de julio del año en curso, se resolvieron unas por rechazo de plano y en tanto a la denominada "pago y/o compensación" se le corrió traslado por el término de diez (10) días a la contraparte.

III. Consideraciones

Ha de puntualizarse que en el proceso de la referencia, la parte accionante al momento de incoar la demanda no elevó solicitud probatoria alguna, al igual que la parte accionada en la contestación de la demanda, no existiendo por consiguiente pruebas por practicar, por tanto, es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 2, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)”

Conforme a lo anterior, y en vista de que en el proceso de la referencia, no existen pruebas por practicar como ya se refirió, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del mismo, bajo los lineamientos del artículo 440 del CGP, no obstante, se resolverá la excepción de “pago y/o compensación”, sobre la cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien no se pronuncio sobre la misma, dicha excepción será analizada a continuación:

Manifiesta que surtido el trámite legal correspondiente al cobro de las sentencias judiciales por parte de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce y paga todos los valores por concepto de las sentencias judiciales ejecutoriadas, conforme a las resoluciones de reconocimiento para tal efecto, por tanto, ruega a esta unidad judicial que considere tener como suficientes todos los valores legales que se hayan cancelado y fuesen recibidos por el accionante, como retribución a las sumas de dinero que reclama y que pretende mediante el medio de control de la referencia.

Una vez esbozado lo anterior, es dable precisar que la parte accionada se limite a señalar que la obligación fue cancelada, sin siquiera aportar prueba sumaria que acredite tal aseveración, en tal sentido, deberá declararse no probada la presente excepción.

Dado lo anterior, y en vista de que las excepciones propuestas por la parte accionada, se declararon no probadas, se seguirá adelante la ejecución del crédito, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que:

“(...)”

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)”

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, a la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "pago y/o compensación", conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el último inciso del artículo 440 de tal normatividad.

TERCERO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

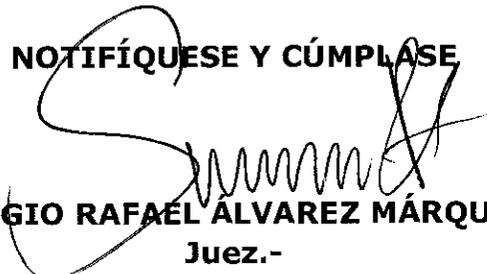
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00374 -00
Demandante:	Juan Andrés Carreño García
Demandado:	Nación- Ministerio d Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con los parámetros legales consagrados en los artículos 236, 243 numeral 2º y 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue impetrado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que resolvió decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos contenidos en la resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018.

En tal virtud, y acorde con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar copias de las siguientes piezas procesales: i) la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación de la misma; ii) contestación de la demanda y, iii) la totalidad del cuaderno de medida cautelar.

Para el efecto se concede el término perentorio de cinco (05) días, y una vez allegadas las mismas deberán remitirse por secretaría dentro de un término similar al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 28 de fecha 06 de agosto de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado de la entidad demandada el 12 de agosto siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00425 -00
Demandante:	Isidro Hernandez Baron y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Municipio de Cachira
Medio de control:	Reparación Directa

1. Asunto a tratar

Procederá el Despacho a realizar nuevamente el análisis de admisión del proceso de la referencia, luego de que inadmitida la misma, la parte actora presentare escrito de corrección dentro del término legal otorgado.

2. Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar que la misma adolecía de ciertos defectos formales, específicamente en tanto a la correcta designación de las partes y a la determinación, clasificación y numeración de los hechos que sirven de sustento a la demanda.

Notificado dicha providencia en estados electrónicos, el apoderado de los demandantes procedió el día 02 de julio siguiente a allegar ante la secretaria de esta unidad judicial el escrito de corrección con el cual pretende subsanar los defectos enunciados.

3. Consideraciones

Acorde a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, el libelo introductorio desatendía lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al individualizar como demandados a la "NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO" y a la "GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER" sin efectuar imputación alguna en su contra, más allá de entender respecto de la última de las citadas que se trataba era del "DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".

Así mismo, se advirtió la improcedencia bajo los postulados fundamentales del derecho administrativo, de demandar a los funcionarios que ostentaban la calidad de Alcalde Municipal de Cáchira y Juez Promiscuo Municipal de tal localidad, ya que estos eran los agentes que actuaban para la administración (no eran particulares), y se persigue en este medio de control es la declaratoria de responsabilidad de las entidades a las cuales estos prestaban sus servicios, mas no sus responsabilidad personales en la actuación.

Pues bien, revisado el escrito de corrección encontramos que efectivamente se excluye de la individualización de la parte demandada a los agentes estatales inicialmente incluidos en la misma, pero se mantiene en el extremo pasivo a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO" así como a la "GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER", sin

atender lo dispuesto en el auto inadmisorio en tanto a la necesidad de efectuar imputación de responsabilidad en su contra, a pesar de expresamente habersele advertido que la mera enunciación de las mismas como integrantes del extremo pasivo no resultaba ser razón suficiente para justificar su intervención.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que al no haberse formulado ni en la demanda ni en su corrección, argumentación fáctica ni jurídica alguna que legitime la necesidad de vincular a la litis a la NACIÓN (representada bien por el MINISTERIO DEL INTERIOR y/o por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO), así como tampoco del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, habrá de RECHARZAR la misma en tanto a tenerlas a ellas como demandadas, y por tanto el extremo pasivo de la litis habrá de estar conformado por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MUNICIPIO DE CACHIRA, personas jurídicas estas respecto de las cuales se enfoca el contenido de las acciones u omisiones en las que la parte demandante sustenta sus pretensiones.

En lo demás, considera el Despacho que se cumplen con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para dar trámite a la demanda, por lo que habrá de admitirse la misma y se dispondrán las órdenes pertinentes para su trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en cuanto tener como demandados a la "**NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**" y a la "**GOBERNACIÓN (DEPARTAMENTO) NORTE DE SANTANDER**", conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por **ISIDRO HERNANDEZ BARON, MATILDE VANEGAS VILLAMIZAR, ANDRES FELIPE HERNANDEZ VANEGAS** y **JOHAN SEBASTIÁN HERNANDEZ CARRILLO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MUNICIPIO DE CACHIRA**, y en consecuencia:

✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

✓ Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MUNICIPIO DE CACHIRA**, así como al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,

conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a las entidades accionadas como a los demás sujetos intervinientes –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con la respectiva constancia de entrega efectiva, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

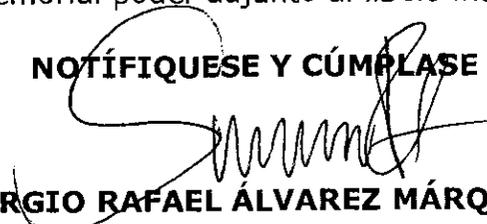
✓ En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al **MUNICIPIO DE CACHIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

✓ Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

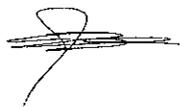
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00107 -00
Demandante:	Doraida Guerrero Garzón y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energías; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS" - EPM
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 82 a 97 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **ALIX MARIA GUERRERO GARZÓN, JESUS MANUEL GUERRERO GARZÓN, ROBINSON GUERRERO GARZÓN, JEINNY CAROLINA GUERRERO GARZÓN, WILLIAM GUERRERO GARZÓN, MARLENE GUERRERO GARZÓN, SALOMON GUERRERO GARZÓN, JUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GUERRERO y DORAIDA GUERRERO GARZÓN** actuando en nombre propio y sus menores hijos **JHONATHAN DAVID GUERRERO GARZÓN, MIGUEL ANTONIO SUAREZ GUERRERO, CRISTIAN EDUARDO SUAREZ GUERRERO, MARIA LUCIANA SUAREZ GUERRERO, JHON EDINSON SUAREZ GUERRERO y LUIS ALEJANDRO SUAREZ GUERRERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS - EPM"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS - EPM"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el cotejo de recepción de los mismos y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

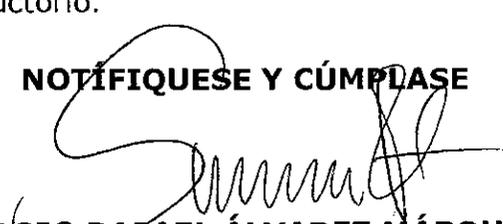
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS - EPM"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **SEBASTIÁN MORENO MOSQUERA** y **EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **031** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00111-00
Demandante:	José Rafael Pineda Quintero
Demandado:	E.S.E. IMSALUD
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma se advierte que no fue corregida, generándose una ineptitud formal que impide darle trámite.

II. Antecedentes.

El señor JOSÉ RAFAEL PINEDA QUINTERO, actuando a través de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho tendiente a obtener el reconocimiento de contrato realidad y el pago de la acreencias laborales a que hubiese lugar.

Dicha demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de mayo hogaño por insuficiencia en el poder, allegándose dentro del término otorgado para la corrección, tan solo un escrito en el que el apoderado demandante solicitaba la interrupción del proceso, aduciendo la imposibilidad de subsanar la demanda en el término otorgado, ello ante el fallecimiento de su representado y el desconocimiento de la ubicación de los familiares de este.

III. Consideraciones.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre las cuales se destaca el numeral 2º que consagra tal resultado *"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Pues bien, tal como ya se indicó, el apoderado de la parte demandante dentro del término otorgado para efectuar la corrección aduce la necesidad de interrumpir el proceso de la referencia, aduciendo que su poderdante a la fecha había fallecido, citando para el efecto como fundamento normativo el artículo 159 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se Interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Revisado tal precepto normativo, concluye el Despacho que el argumento alegado por el libelista no se constituye como una causal de interrupción del proceso, por lo que no es posible entender que el proceso se encuentra interrumpido por tal in suceso.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el apoderado demandante, la normatividad procesal aplicable por el citada, si consagra la hipótesis del fallecimiento de un litigante y prevé la solución adecuada para garantizar el correcto trámite de la causa judicial, ello en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso que al establecer la figura de la sucesión procesal, preceptúa que "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", siendo entonces la obligación del apoderado demandante el continuar el trámite de esta causa judicial bajo el amparo de alguna de tales personas, lo cual no aconteció.

Aunado a todo lo anterior, no podemos desconocer que quien comparece ante la jurisdicción tiene el deber de demostrar sus afirmaciones, y en esta caso el libelista se limita a manifestar la circunstancia del fallecimiento sin siquiera demostrar sumariamente que el mismo hubiese acaecido.

Así las cosas, no es posible dar trámite a la demanda de la referencia, RECHAZANDOSE la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 numerales 2º de la Ley 1437 de 2011, al no haberse subsanado el defecto formal que impide dar el correcto trámite a la misma.

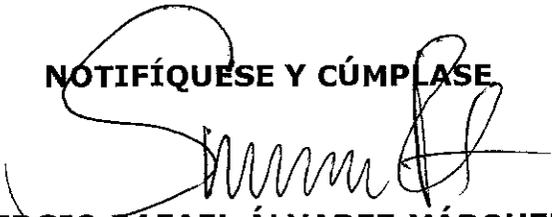
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

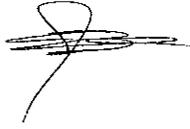
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00129-00
Demandante:	Javier Alfonso Arias Parada
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 16 a 20 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 del CPACA fue presentada por la **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 el C.G.P., informándole que las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Despacho.

Se requiere a la entidad ACCIONADA para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, dentro el termino del traslado ALLEGUE al proceso el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá APORTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER; advirtiéndose que la inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (ad, 175 parágrafo 1º ultimo inciso).

4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

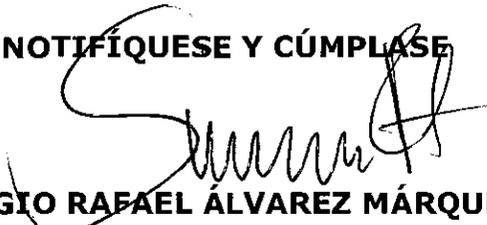
5º No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A.

6º Por secretaría, **FÍJESE** en la página web de la Rama Judicial el aviso en el que se informe a la comunidad sobre la existencia de la demanda de la referencia, explicitándose las partes y las pretensiones perseguidas con la misma.

Así mismo, el aviso referido se remitirá al MUNICIPIO DE LOS PATIOS y se le requerirá para que efectúe la publicación de aquel en el sitio web de dicho ente territorial, así como en una cartelera o lugar visible a la comunidad, actuaciones estas que deberán certificarse documental y gráficamente en el proceso.

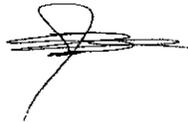
7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**. El termino de traslado de TREINTA (30) DIAS para ejercitar el derecho a la defensa, de que trata el artículo 172 ibídem, comenzará a correr el vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DIAS después de surtida la última notificación, conforme lo señala aquella norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00199 -00
Demandante:	Juan Jaime Barbosa
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 156 a 168 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JUAN JAIME BARBOSA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3. NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado o de manera directa en la ventanilla de radicación de correspondencia de cada una de ellas, copia de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del recibido de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

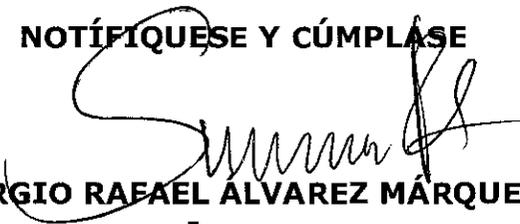
4. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y al MINISTERIO PÚBLICO.

5. Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se **EXHORTA** a las entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

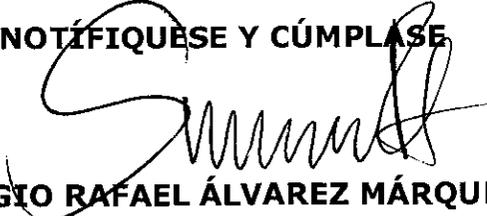
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00199 -00
Demandante:	Juan Jaime Barbosa
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00232-00
Demandante:	Viviana Gómez Tangarife y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por los señores **VIVIANA GOMEZ TANGARIFE, ELIZABETH GARAY LAZARO, DUVAN DIMITRI PINEDA PEÑARANDA, LEONOR GOMEZ RAMIREZ, FRANCELINA MACHUCA CHIA, DIOMARA ALDI GAMBOA ALVAREZ, BORIS ALEXANDER LOPEZ GARCIA, ALCIDEZ PLATA ORDOÑEZ, OLGA MARIA RIVERA OLIVARES, CARMEN MARIA MONTAGUT OJEDA, CARMEN EDILIA PEÑALOZA CARDENAS, FRAY MAURICIO BELLO STAPPER, CARMEN ROSA MEJIA ARISMENDI y EDWARD ORLANDO ACOSTA VELANDIA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3. NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado o de manera directa en la ventanilla de radicación de correspondencia de cada una de ellas, copia de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al Departamento Norte de Santander y al Ministerio Público.

5. Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se **EXHORTA** a las entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6. **RECONOCER** personería jurídica a las abogadas KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO y KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00275-00
Demandante:	Luis Eduardo Blanco Suarez y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

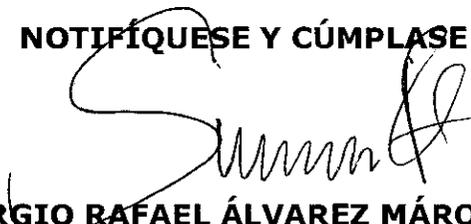
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00276-00
Demandante:	José Del Rosario Aría Cardenas y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

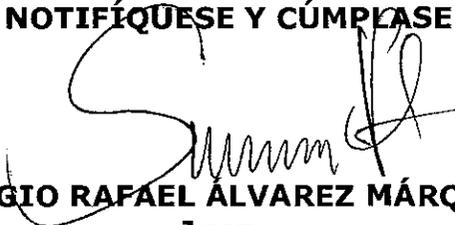
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

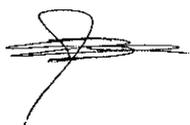
TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2019-00291-00
Demandante:	Nubia Maria Nuñez de Velasco
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

La señora NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 16 del mes de julio de 2019, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta N° 1 de fecha 04 de enero de 2019, a través de la cual se autorizó conciliar los reajustes de las asignaciones para los años 1997 y 2004, cuando le sea mas favoable al convocante , siempre y cuando se haya retirado y adquirido dicho derecho antes del 31 de diciembre de 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de Ley.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si

cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del extinto Agente HIGINIO PASTOR VELASCO CARRILLO, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, la cual una vez fallecido el referido ex uniformado, le fue sustituida dicha prestación periódica a su esposa NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO, mediante resolución No. 003721 del 24 de junio de 2010.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la asignación de retiro del extinto Agente HIGINIO PASTOR VELASCO CARRILLO conforme al IPC certificado por el DANE, la cual es percibida hoy en día por quien fue su esposa la señora NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO, acorde a la sustitución de la misma con ocasión a su fallecimiento, es incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La señora NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO concurrió a través del abogado CARLOS RUIZ RINCON, obrando como su apoderado debidamente facultado para conciliar, conforme a poder obrante a folio 01 del expediente.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, concurre a través del abogado LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 24 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la señora NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO persigue la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la mesada mensual o asignación de retiro percibida por esta mediante el reconocimiento otorgado a través de la resolución No. 3721 del 24 de junio de 2010, emitida por la CASUR, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en

aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 16 de julio de 2019, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta No. 1 de fecha 04 de enero de 2019¹, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, lo cual daría un valor de \$5.070.014; valor de la indexación \$417.123, valor de la indexación por el 75% propuesto \$312.842; valor del capital mas 75% de la indexación \$5.382.859 menos el descuento a CASUR de \$ 201.359 y a SANIDAD \$ 186.997 arrojando un valor total a pagar de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS \$ 4.994.500, así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$93.459); propuesta que fue aceptada en su totalidad por el apoderado de la señora NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO .

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su

¹ Ver folios 30 a 32 del expediente.

criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.

- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial

sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examine, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, la respuesta desfavorable dada la petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la asignación de retiro que le fue sustituida por ser la conyuge superviviente del extinto agente HIGINIO PASTOR VELASCO CARRILLO oficio N° E-00003-201909942 del 30 de abril de 2019, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro formulada por la señora NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO del cual se pretende su nulidad (fls. 11/13); resolución No. 3721 de 24 de junio 2010 (fl. 15); hoja de servicios N° 1263 (fl. 16); Resolución reconocimiento de asignación de retiro del mes de enero del año 1981 emanada de CASUR, a favor del extinto agente HIGINIO PASTOR VELASCO CARRILLO (fl. 17); Acta No. 1 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR (fl. 30/32); liquidación del reajuste aprobado por la entidad demandada para efectuar la reliquidación en la sustitución de la asignación de retiro devengada por la accionante (fl. 33/39), las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pues la prestación periódica debatida fue reconocida desde el 01 de noviembre de 1980, evidenciándose que le asiste derecho al reajuste de las mesadas en razón a los incrementos efectuados desde el año 1997 al 2004, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **04 de abril de 2015**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **05 de abril de 2019**, de conformidad con las prevenciones señaladas en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante acta No. 1 del 04 de enero de 2019, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **04 de abril de 2015**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

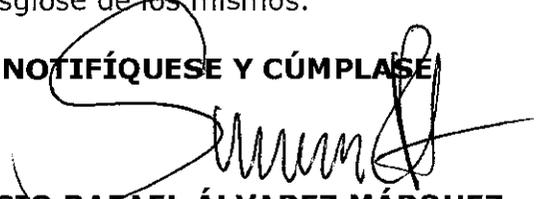
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día dieciseis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 23

Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso reconocer y pagar a la señora NUBIA MARIA NUÑEZ DE VELASCO la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.994.500)**, así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$93.459)** suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 31 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00311</u> -00
Demandante:	Argemiro Becerra Serrano y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Requerimiento

Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte demandante, no obstante lo cual, previo a efectuar tal análisis se hace necesario solicitar el desarchivo del expediente radicado No. **2008-00436**, ello por tratarse de un trámite ejecutivo a continuación de la causa judicial principal y no reposar en esta unidad judicial el referido expediente, máxime cuando las copias que se allegan con la solicitud de ejecución no cumplen con las formalidades necesarias para darles el valor de título ejecutivo.

En tal virtud, se requiere a la parte accionante, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800), ello para el desarchivo del expediente ubicado en la Oficina de Archivo Central.

Una vez la parte actora cumpla la referida carga procesa, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO